

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, 2 de abril de dos mil veinticuatro (2.024), pasa al despacho el proceso monitorio con radicado No. 81001-4003-001-2023-00980-00, adelantado por **COOLEGALES**, en contra de **ERIC ANTONIO PEÑALOZA MORALES**. Favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 81-001-4003-001-2023-00980-00
DEMANDANTE: COOLEGALES
DEMANDADO: ERIC ANTONIO PEÑALOZA MORALES

Procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión del proceso **MONITORIO**, impetrado por **COOLEGALES**, a través de apoderado judicial, y en contra de **ERIC ANTONIO PEÑALOZA MORALES**.

2.- Consideraciones

Revisada la presente demanda y sus anexos, el Despacho observa que no se cumple las exigencias establecidas en el artículo 419 del C.G.P., para ordenar el requerimiento de pago en contra del deudor.

En efecto, se ha establecido por la misma Corte Constitucional que la finalidad del proceso monitorio es otorgar a los acreedores un trámite judicial simplificado que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero que no constan en título ejecutivo, pero estas deben ser exigibles, de naturaleza contractual y de mínima cuantía. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer que la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo.

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que si bien es cierto que, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a exigir el cobro de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía; también lo es que; la obligación aquí reclamada se garantizó por el acreedor a través de un pagaré No. 87038, por lo cual es claro que la obligación aquí demandada se encuentra constituida en un documento (título-valor) que puede ser reclamado por el actor a través del procedimiento judicial establecido en el artículo 422 y siguientes del C.G.P., por tanto, su ejecución por el procedimiento monitorio no se torna procedente ante la existencia de un documento constituido a su favor y que garantiza la existencia de la obligación reclamada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago dentro del presente proceso Monitorio, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



LUIS ARNULFO SAMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada del demandante solicito comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Arauca, favor proveer. –

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO No. 2022-00715-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
APODERADO: ESMERALDA PARDO CORREDOR
DEMANDADO: LUIS FELIPE ALVAREZ SANJUANES**

Atendiendo la petición formulada por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, y habiéndose decretado el embargo del bien inmueble, ubicado en la carrera 35 A No. 14-31 Lote No. 147 Manzana 6 Urbanización el Bosque del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, registrado con matrícula inmobiliaria No. **410-17929**, de propiedad del demandado **LUIS FELIPE ALVAREZ SANJUANES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.013.589.025**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro, se comisiona a la Inspección Municipal de Policía de Arauca (reparto), con amplias facultades de subcomisionar y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales los cuales no pueden superar el monto señalado por el Acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J., debiendo tener presente lo contemplado en el artículo 595 del C.G.P.

La autoridad comisionada debe indicar si o no linderos del inmueble objeto de la cautela coincide con los descritos en la escritura o acto administrativo que dio origen a la matricula inmobiliaria antes descrita. Además, debe indicar claramente en el acta respectiva si o no gastos asignados al secuestro son cancelados en el acto por la parte interesada.

Así mismo, debe registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y/o celular), advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado, so pena de ser relevado y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que adelante el trámite correspondiente conforme al numeral 7º del artículo 50 del C.G.P., para lo cual se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00068, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICIADO No 2024-00068-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO
APODERADO: JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ
DEMANDADO: ANDRES GILBERTO PEREZ -ING PROSPECTIVA Y OTROS

De los documentos acompañados a la demanda, Factura Electrónica de Venta No. FVC-4, de fecha 05 de mayo de 2021, base del recaudo, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.299.184, en contra de **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**., identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.954.920 y NIT: No. 79954920-2, **INGENIERIA PROSPECTIVA S.A.S.**, identificada con el NIT: No. 900550263-4, representada legalmente por **DANNY AMAURY RUIZ BARRIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.591.365, por la suma de dinero que a continuación se relacionan, así:

1.- Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$88'404.960,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la Factura de Venta No. FVC-4, suscrita por el demandado, el 05 de mayo de 2021.

2.- Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$85'808.874,00) M/CTE**, por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 06 de mayo de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 21 de febrero de 2024.

3.- por los intereses moratorios, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir desde el 22 de febrero de 2024, hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: sobre las costas y costos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a los ejecutados paguen las sumas de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ, abogado titulado, y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.591.728 expedida en Arauca y T. P. No. 200.390 del C.S.J., como apoderado del demandante en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00069, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICIADO No 2024-00069-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO
APODERADO: JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ
DEMANDADO: ANDRES GILBERTO PEREZ -ING PROSPECTIVA Y OTROS

De los documentos acompañados a la demanda, Factura Electrónica de Venta No. FRV 22, de fecha 03 de junio de 2022, base del recaudo, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor de **LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.299.184, en contra de **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**., identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.954.920 y NIT: No. 79954920-2, y la sociedad **INGENIERIA PROSPECTIVA S.A.S.**, identificada con el NIT: No. 900550263-4, representada legalmente por **DANNY AMAURY RUIZ BARRIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.591.365, por la suma de dinero que a continuación se relacionan, así:

1.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$163'149.000,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la Factura de Venta No. FRV-22, suscrita por el demandado, el 03 de junio de 2022.

2.- Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 04 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: sobre las costas y costos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a los ejecutados paguen las sumas de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

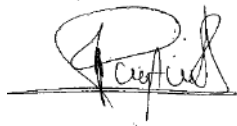
Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ, abogado titulado, y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.591.728 expedida en Arauca y T. P. No. 200.390 del C.S.J., como apoderado del demandante en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00079, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICIADO No 2024-00079-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: ELVER RAMON OLAYA MOYANO
APODERADO: JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ
DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRADOS LONDON S.A.S. Y OTROS

De los documentos acompañados a la demanda, Factura Electrónica de Venta No. FE- 15, de fecha 23 de junio de 2021, Factura Electrónica de Venta No. FE- 21, de fecha 12 de agosto de 2021, Factura Electrónica de Venta No. FE- 29, de fecha 20 de septiembre de 2021 y Factura Electrónica de Venta No. FE- 35, de fecha 09 de noviembre de 2021, base del recaudo, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor de **ELVER RAMON OLAYA MOYANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.082.432,** en contra de **SERVICIOS INTEGRADOS LONDON S.A.S., identificado con el NIT: No. 900209494-9,** representada legalmente por **VICTOR ALFONSO LONDOÑO SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.775.386** y la sociedad **SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL ORIENTE OM S.A.S., identificada con el NIT: No. 901070077-4,** representada legalmente por **DANIA ESTEFANIA VELANDIA NAVAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.116.802.096,** por la suma de dinero que a continuación se relacionan, así:

1.- Por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12'875.000,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la Factura de Venta No. FE-15, suscrita por el demandado, el 23 de junio de 2021 y con fecha de vencimiento el 13 de julio de 2021.

2.- Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11'934.974,79) M/CTE**, por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 14 de julio de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 27 de febrero de 2024.

3.- por los intereses moratorios, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir desde el 28 de febrero de 2024, hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTO MIL PESOS (\$12'800.000,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la Factura de Venta No. FE-21, suscrita por el demandado, el 12 de agosto de 2021 y con fecha de vencimiento el 24 de agosto de 2021.

5.- Por la suma de **ONCE MILLONES CUAROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$11'479.850,67) M/CTE**, por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 27 de febrero de 2024.

6.- por los intereses moratorios, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir desde el 28 de febrero de 2024, hasta el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$8'379.000,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la Factura de Venta No. FE-29, suscrita por el demandado, el 12 de agosto de 2021 y con fecha de vencimiento el 02 de octubre de 2021.

8.- Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7'280.715,59) M/CTE**, por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 03 de octubre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 27 de febrero de 2024.

9.- por los intereses moratorios, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir desde el 28 de febrero de 2024, hasta el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$15'900.000,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la Factura de Venta No. FE-35, suscrita por el demandado, el 09 de noviembre de 2021 y con fecha de vencimiento el 17 de noviembre de 2021.

11.- Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$13'293.241,38) M/CTE**, por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 18 de noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 27 de febrero de 2024.

12.- por los intereses moratorios, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir desde el 28 de febrero de 2024, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: sobre las costas y costos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a los ejecutados paguen las sumas de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ, abogado titulado, y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.591.728 expedida en Arauca y T. P. No. 200.390 del C.S.J., como apoderado del demandante en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante mediante escrito solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, así mismo se deja constancia que existe embargo de remanente dentro del presente proceso., favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

RADICADO: 2023-00773-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.
APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ALVARADO LIZARAZO

Arauca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado al buzón electrónico del despacho, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., la petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por TERMINADO el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante.

Segundo: ORDENAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, pero en virtud de embargo de remanente o embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, decretado mediante auto del 26 de septiembre de 2023, pasaran a estar embargados en el proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Radicado No. 2022-00273, que se adelanta en este mismo Juzgado contra el demandado CESAR AUGUSTO ALVARADO LIZARAZO, Ofíciase a quien corresponda.

Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos de manera electrónica y encontrándose estos en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro 2024, pasa al despacho el proceso informando que los demandados pesen haber sido notificados en debida forma, dejo trascurrir el termino para contestar la demanda y proponer excepciones en silencio. Favor proveer.
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No.	2024-00035-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.
APODERADO:	JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO:	JOSE MANUEL ANTONIO LARGO, FREDY A. MORALES Y JOHN JAIRO LEGUIZAMO CARDENAS

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. –

Por auto de fecha dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.**, en contra de **JOSE MAUEL ANTONIO LARGO LARGO, FREDY ALEXANDER MORALES GARCIA y JOHN JAIRO LEGUIZAMO CARDENAS,**

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por correo electrónico a los demandados **JOSE MAUEL ANTONIO LARGO LARGO, FREDY ALEXANDER MORALES GARCIA y JOHN JAIRO LEGUIZAMO CARDENAS,** el día 27 de febrero de 2024, y certificado por la empresa **ENVIAMOS MENSAJERIA,** a la fecha los demandados no interpusieron recurso alguno, ni presentaron excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avaluó y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.**, en contra de **JOSE MAUEL ANTONIO LARGO LARGO, FREDY ALEXANDER MORALES GARCIA y JOHN JAIRO LEGUIZAMO CARDENAS,,** y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

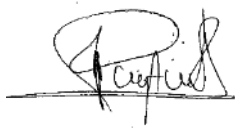
Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables a los demandados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Arauca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro 2024, pasa al despacho el proceso informando que los demandados pesen haber sido notificados en debida forma, dejo transcurrir el termino para contestar la demanda y proponer excepciones en silencio. Favor proveer.
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 2024-00039-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.
APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: KAREN LISBETH ROMERO MENDOZA

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. –

Por auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.**, en contra de **KAREN LISBETH ROMERO MENDOZA**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por correo electrónico a la demandada **KAREN LISBETH ROMERO MENDOZA**, el día 27 de febrero de 2024, y certificado por la empresa **ENVIAMOS MENSAJERIA**, a la fecha la demandada no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.**, en contra de **KAREN LISBETH ROMERO MENDOZA**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ